

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las quince horas con cuarenta y ocho minutos del trece de enero del dos mil veinte.

Por recibido memorándum SIP-BD-004-2020, del 20/1/2020, firmado por la Jefa de Sección de Investigación Profesional, por medio del cual da respuesta a requerimiento de información hecho por esta Unidad.

Considerando:

I. A. En fecha 11/12/2019, se presentó solicitud de información número 843-2019, mediante la cual requirió vía electrónica:

“Solicito información respecto a la distribución de expedientes a cada colaborador jurídico del área de sustanciación correspondiente al último trimestre de dos mil diecinueve, en la Sección de Investigación Profesional.” (sic).

B. Por medio de resolución referencia UAIP/843/RPrev/2166/2019(5), del 11/12/2019, se previno a la persona usuaria para que aclarara:

Qué información pretendía obtener; “por cuanto, en la solicitud de información que descargó del sistema, hace una petición, y al mismo tiempo, anexa un documento en el que consigna cuatro peticiones; de manera que, debe aclarar a cuál de las peticiones se le debe dar trámite.

En el supuesto que su intención sea requerir las cuatro peticiones de su escrito anexo, deberá establecer el periodo de la información, específicamente en las peticiones 3 y 4.” (sic).

C. Es así, que por medio del foro de seguimiento de solicitudes, este mismo día, se evacuó la prevención en los siguientes términos:

“... Que vengo a subsanar la prevención realizada a mi persona mediante resolución de las once horas con cincuenta minutos del once de diciembre del corriente año, así: Se solicite la siguiente información a la Sección de Investigación Profesional de ésta Corte:

1) Cantidad de informativos disciplinarios cargados o asignados a cada uno de los Colaboradores Jurídicos del Área de Sustanciación de la Sección de Investigación Profesional durante el último trimestre de este año, con nombre y apellido de cada

Colaborador Jurídico, incluyendo a cualquier Colaborador Jurídico que actualmente goce de licencia. La información se requiere con el número de referencia del expediente y la infracción atribuida al profesional (tipología).

2) Número de expedientes de nuevo ingreso cargados semanalmente a cada Colaborador Jurídico del Área de Sustanciación de la Sección de Investigación Profesional desde el mes de septiembre de 2019 hasta el día 11 de diciembre del corriente año.

3) Metodología utilizada para realizar las asignaciones de los informativos disciplinarios ingresados a la Sección de Investigación Profesional (forma o mecanismos bajo el cual se le carga el trabajo a cada Colaborador Jurídico), en el período comprendido de enero de dos mil diecinueve a diciembre de dos mil diecinueve.

4) En términos generales, la información se requiere detallada por el nombre y apellido de cada Colaborador Jurídico del Área de Sustanciación de la Sección de Investigación Profesional, o en su defecto el código de empleado que posea, ya que lo que se pretende establecer es si existe una repartición equitativa (en cantidad y tipología) de los expedientes que ingresan, específicamente en el último trimestre del año en curso” (sic)

D. Por resolución con referencia UAIP/843/RAdm/2170/2019(5), del 11/12/2019, se admitió la solicitud de información y se emitió el memorándum UAIP/843/2848/2019(5), del 11/12/2019, dirigido a la Jefa de la Sección de Investigación Profesional, recibido el 12/12/2019.

E. Se había programado como fecha para entregar la información el día 6/1/2020; sin embargo, la Jefa de la Sección de Investigación Profesional, requirió una prórroga, justificando la misma de la siguiente forma: “...se necesita de la colaboración de la Dirección de Desarrollo Tecnológico e Información GGAF; ya que, se requiere que el encargado de mantenimiento y desarrollo del SIPRO genere el reporte -o informe- debidamente detallado del ingreso y distribución del trabajo...” (sic); tal como se ha indicado.

II. Respecto al primer requerimiento, se indicó por parte de la Jefa de la Sección de Investigación Profesional, que “no se agrega referencia de expedientes asignados por tratarse de datos identificables, que son de carácter reservado, y en cuanto a la infracción no está determinada por ser expedientes que aún no están en análisis”; en virtud de ello, se realizan las siguientes consideraciones:

1. En primer lugar, es preciso referirse a la información reservada contenida en el art. 6 letra e de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-, la cual es definida como: "... aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esta ley, en razón de un interés general durante un período determinado y por causas justificadas...".

En similares términos, el Instituto de Acceso a la Información Pública ha definido la información reservada como "... aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esa ley, en razón de un interés general durante un periodo determinado y por causas justificada..." (Véase la resolución con Ref. 066-A-2013 del 29/01/2014).

Así, se tiene que la información reservada si bien en principio es de acceso al público, se restringe este en virtud de una causa justificada que pretende tutelar un interés general durante un plazo de tiempo determinado, el cual puede prorrogarse, tal como lo regula el artículo 20 incisos 1º y 2º LAIP.

De acuerdo con el art. 32 del Reglamento de la LAIP, los Oficiales de Información deben elaborar un índice de información clasificada como reservada y remitirlo al IAIP, dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de enero y julio de cada año.

2. A ese respecto, es preciso señalar que el art. 19, letra e, de la LAIP, establece como información reservada "La que contenga opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva".

De igual forma, en el índice de información reservada de este Órgano de Estado, consta la declaración de reserva correspondiente a la Sección de Investigación Profesional, relacionado a los procesos en trámite, mismo que se puede ubicar en el siguiente enlace electrónico <http://www.transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/11133>; habiéndose hecho constar las justificaciones expuestas por la autoridad competente que la emitió.

En el índice de información reservada -se aclara- se encuentran cargadas las resoluciones que corresponden con cada declaratoria de reserva, ello a efecto de que los ciudadanos conozcan las razones por las cuales este Órgano de Estado restringe de manera expresa y legal el acceso a información de carácter pública, pues la propia LAIP regula dicha facultad.

3. Asimismo, es preciso acotar que la entrega de la información reservada, constituyen una infracción muy grave, tal como se establece en el art. 76 letra “b” de la LAIP, por ser considerado como información reservada.

De manera que esto constituye otro obstáculo legal para entregar la información remitida por la dependencia relacionada y el art. 77 letra “a” de la LAIP, establece “por la comisión de infracciones muy graves, se impondrá al infractor una multa de veinte a cuarenta salarios mínimos mensuales para el sector comercio y servicios.

4. Finalmente, se advierte que la información relacionada al inicio del presente romano, es considerada como aquella que contiene “opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva”, de manera tal que, no es posible entregar la misma, por ser información reservada -tal como se ha indicado en líneas precedentes-, concurriendo con ello, un impedimento normativo para entregar la información amparada bajo dicha categoría, siendo procedente denegar la misma.

III. Por otra parte, tal como consta en resolución UAIP/843/RAdm/2170/2019(5), la información relativa a “detallar el nombre y apellido de cada Colaborador Jurídico del Área de Sustanciación de la Sección de Investigación Profesional” (sic), es información reservada, circunstancia que además es ratificada por la Sección de Investigación Profesional.

IV. Por otra parte, siendo que la Sección de Investigación Profesional, remitió la información respecto de la que sí tenía registros, y con el objeto de garantizar el derecho de la requirente para acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la LAIP, lo cual encuentra sustento en el artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer tal disposición que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”, entre otros fines, por tanto es procedente entregar la información requerida por la peticionaria.

Por tanto, con base en los arts. 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. Deniégase el acceso a la información consistente en el “número de referencia del expediente y la infracción atribuida al profesional (tipología).”, requerido en la petición 1, por tratarse de información reservada, tal como se indicó en el considerando II de esta resolución.

2. Entréguese a la requirente el comunicado inicialmente relacionado.

3. Notifíquese.



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagn
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial